N° 2/2025 Rosario, 19 de marzo de 2025.

VISTO: el caso identificado como FRO 10137/2024 del registro de la Subsede de Oficina Judicial del Colegio de Jueces de Juicio y Ejecución Penal del Distrito Federal Rosario, seguido a Juan José Brallar (D.N.I. n° 5.527.217 argentino, casado, nacido el 03/09/1948, con último domicilio sito en Lamadrid n°462 de la localidad de Arrecifes, provincia de Buenos Aires), habiendo participado en la audiencia de debate, por el Ministerio Público Fiscal, los Dres. Matías Felipe Di Lello, Gustavo Parigini y la Dra. María Marta Poggio; y, por la defensa del acusado, los Dres. Juan Carlos Marchetti y José Pablo Capriotti; ante el tribunal de juicio conformado de modo pluripersonal -cfr. art. 55 ap. b)1. del CPPF- por los Dres. Román P. Lanzón, Osvaldo A. Facciano y Otmar O. Paulucci, miembros del Colegio de Jueces de Juicio y Ejecución Penal del Distrito Federal Rosario.

En cumplimiento de lo establecido por los arts. 303 y 306 del Código Procesal Penal Federal, los miembros de este tribunal pasamos a deliberar inmediatamente después de concluida la jornada de debate del día 11/03/2025 y arribamos a la decisión que fue leída en audiencia pública al día siguiente frente a las partes presentes, sobre la cual, en virtud de lo previsto en la última parte del art. 303 de aquel digesto, efectuamos una serie de consideraciones que abarcaron las controversias esenciales del debate y diferimos la redacción de la totalidad de los fundamentos de la sentencia dentro del plazo de 5 días hábiles, los que serán desarrollados en este pronunciamiento.

Así, se transcribe seguidamente la parte dispositiva de la sentencia leída en la audiencia del día 12/03/2025:

El tribunal, por unanimidad, resolvió:

I) ABSOLVER A JUAN JOSÉ BRALLAR (D.N.I. n° 5.527.217) por los hechos sometidos a juzgamiento que fueron calificados por el Ministerio Público Fiscal como: trata de personas con fines de explotación laboral, previsto en el art. 145 bis del Código Penal, con las agravantes del art. 145 ter, primer párrafo incisos 1 y 4 y penúltimo párrafo del mismo cuerpo normativo (cfr. art. 306 y 307 del Código Procesal Penal Federal).

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/03/2025
Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

#39617808#448317573#20250319122614146

II) Imponer las costas por su orden, el cese de las medidas de coerción que se hubieren dispuesto sobre el acusado y demás medidas cautelares (cfr. arts. 308 y 309 del Código Procesal Penal Federal).

III) Remitir al Ministerio Público Fiscal los objetos afectados al procedimiento, así como también la documentación aportada por la fiscalía y la defensa durante la audiencia de juicio, reservada en la Subsede de Oficina Judicial de Juicio y Ejecución de este Distrito Federal.

IV) Diferir la redacción de la sentencia, haciéndole saber a las partes que la misma estará a su disposición en un plazo no mayor de 5 días (cfr. art. 306 del Código Procesal Penal Federal).

V) Librar las comunicaciones pertinentes a través de la Subsede de Oficina Judicial de Juicio y Ejecución, insertar en el protocolo correspondiente, publicar en el Centro de Información Judicial y hacer saber.

Asimismo, por mayoría de sus integrantes –con la disidencia del Presidente, Dr. Román P. Lanzón-, se resolvió:

VI) En virtud de los hechos denunciados por el Dr. Marchetti durante la audiencia de debate, poner a disposición de esa parte los registros audiovisuales del juicio a los efectos de que formule las presentaciones que estime pertinentes ante la fiscalía federal en turno.

Y CONSIDERANDO QUE:

Resumen de la audiencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 305, inc. a) del Código Procesal Penal Federal, corresponde realizar la enunciación del hecho que ha sido objeto de la acusación.

Así, el representante del Ministerio Público Fiscal inició su alegato de apertura diciendo que intentaría demostrar que Juan José Brallar captó, trasladó y acogió -con fines de explotación laboral- a Cristian Ezequiel Maidana, Romina Fernández, Matías Sergio Machado, Valeria Katz, Alex Fernando Meza y Jorge Rafael Castillo en la granja avícola “La Lomita” -perteneciente a la firma Río Arrecifes Transportes SA, cuyo presidente era Juan José Brallar, la que se encuentra ubicada en la ruta provincial 51, km 62,5, de la localidad de Arrecifes,

provincia de Buenos Aires- hasta el día 2 de agosto de 2024, fecha en que se produjo el allanamiento en dicho lugar.

Expuso que también intentaría acreditar la consumación de esa explotación laboral, llevada a cabo mediante el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, engaño y amenazas.

Señaló que, a raíz de una denuncia anónima recibida por personal de AFIP, ese organismo efectuó una inspección en la granja avícola el día 02/08/24, oportunidad en la que detectó indicadores que daban cuenta que los trabajadores del establecimiento estaban siendo explotados laboralmente, bajo una presunta relación laboral consensuada.

En ese esquema de ideas, refirió a la prueba testimonial ofrecida por esa parte para acreditar su teoría del caso. Así, manifestó que en el desarrollo del juicio -a través de los testimonios de los trabajadores- se iba a poder vislumbrar su situación de vulnerabilidad, su condición socio-económica y su grado de educación.

A su vez, explicó que los testimonios de los trabajadores demostrarían que habitualmente interrumpían su descanso a la noche porque debían estar atentos a tareas vinculadas a la actividad avícola, que recibían maltratos y amenazas, referidas a la pérdida de sus viviendas o del trabajo.

En definitiva, consideró que no se trató de meras infracciones laborales. Al contrario, sostuvo que existieron gran cantidad de irregularidades e indicadores de explotación laboral, que posiciona al caso dentro del delito de trata de personas.

Por su parte, el Dr. Marchetti, en ejercicio de la defensa técnica de Brallar, inició su alocución haciendo un breve prólogo sobre el contexto político y, en ese marco, efectuó observaciones respecto del “abuso de la ideología y la desnaturalización del Estado de Derecho”.

En esa línea, hizo alusión a que el procedimiento acontecido el día 2 de agosto de 2024 -originado a raíz de una denuncia anónima- había sido pergeñado por la Dirección de Rescate y Acompañamiento a las Víctimas de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Buenos

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/03/2025
Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

#39617808#448317573#20250319122614146

Aires; cuyos miembros utilizaron -según su entender- a los restantes organismos y que también, en ese contexto, la fiscalía había sido ingenuamente manipulada.

Sostuvo que se trató de un procedimiento ilegal y anómalo, lo que quedaría demostrado en el juicio.

Sobre su teoría del caso manifestó que iba a demostrar la inocencia de su asistido, destacando que sus acciones no configuran ilícito alguno, que no hubo explotación laboral ni abuso de una situación de vulnerabilidad. En definitiva, que no se presenta en el caso ninguno de los presupuestos de la figura típica endilgada por la fiscalía.

Afirmó que se acreditaría también que las supuestas víctimas en ningún momento fueron maltratadas, explotadas o privadas de su libertad por parte de Brallar. Hizo hincapié en que demostraría que el objeto de este proceso era materia exclusiva de un tribunal de trabajo. Destacó que, en su caso, la falta de registración podría tratarse de una mera infracción laboral.

Enunció que se iba a demostrar que tanto la fiscalía como los jueces que intervinieron en la etapa anterior se equivocaron al traer este caso a juicio, generando un dispendio jurisdiccional.

Las hipótesis de las partes se han visto incididas por el aporte de la prueba, consistente en los testimonios de: Alejandro Méndez, Germán Omar Palermo, Ana Elisabeth Pérez, Diego Fernando Romero, Ramon Eduardo Espíndola, Yanina Del Giorgio, María Alejandra Bessone, María Belén Della Croce, María Victoria Calegari, Yanina Ortega, Luis Silvio Colognesi, Claudio Alejandro Fazzelli, Germán Lucca, Camilo Morales, Walter Sierra, Walter Daniel Solá, María Fabiana Octaviano, Adrián Fabio Testa, Victoria Capdevila, Maximiliano Iranzo, Luján Dorothy Valdez, Claudia Analía Pallero, María de los Ángeles Brallar, Domingo Di Pierro, Néstor Milone, Hugo Eduardo Ojeda, María de las Mercedes Brallar, Walter Daniel Guerrero, Valeria Katz, Matías Sergio Machado, Romina Fernández, Luis Asarola, José Luis Birador, Daniel Trelles y Fernando Timo -cuyas declaraciones, en cuanto resulten pertinentes en orden a fundamentar la decisión adoptada por el tribunal, serán valoradas en este pronunciamiento-; así como también por la prueba documental y material producida o incorporada al debate -cfr. art. 289 del CPPF- (entre ellas la

declaraciones en cámara Gesell prestadas por Cristian Ezequiel Maidana, Jorge Rafael Castillo y Alex Fernando Meza, por acuerdo de las partes) y por las derivadas de las convenciones probatorias alcanzadas por las partes, que fueron explicadas durante el desarrollo del juicio.

Desde el inicio del debate y durante la etapa de producción probatoria el acusado hizo uso de su derecho a declarar en reiteradas ocasiones, como así también respondió todas y cada una de las preguntas que le formularon los representantes del Ministerio Público Fiscal.

Finalizada la etapa de producción probatoria, las partes presentaron sus conclusiones. Así, al inicio de su alegato de clausura, el fiscal señaló que se habían acreditado los extremos fácticos de su acusación. Sostuvo que se había logrado demostrar que Brallar era responsable de haber explotado laboralmente a los trabajadores Alex Meza, Jorge Castillo, Cristian Maidana, Valeria Katz y Matías Machado, para obtener un rédito económico.

En ese sentido, dijo que Brallar los captó, les hizo una oferta de trabajo, se encargó de su traslado y los acogió en la granja de su propiedad, y que esa conducta fue llevada a cabo por medio del engaño -en tanto expuso que una vez que los trabajadores arribaron al establecimiento avícola, se les mutaron abruptamente las condiciones laborales que se les había prometido- y abusando de su situación de vulnerabilidad, al margen de toda la normativa que rige la actividad avícola.

Seguidamente, aclaró que en el debate no se había logrado demostrar -con la certeza necesaria- que Romina Fernández había sido explotada laboralmente en la granja, así como tampoco las amenazas por parte de Brallar como para sostener esa circunstancia agravante, prevista en el art. 145 ter, párrafo 1, inc. 1 del CP.

Hizo hincapié en los testimonios de las personas pertenecientes a los diversos organismos públicos vinculados con la materia (Departamento de Coordinación de Trabajo Ilegal de la AFIP, Ministerio de Capital Humano de la Nación, Ministerio de trabajo de provincia de Buenos Aires y la Dirección de Rescate y Acompañamiento de las Víctimas Damnificados del Delito de Trata de la provincia de Buenos Aires y su equivalente a nivel nacional), marcando que

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/03/2025
Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

#39617808#448317573#20250319122614146

todos fueron contestes en la detección de indicadores objetivos de trata de personas con fines de explotación laboral.

Luego, analizó los tramos del delito de trata de personas. En relación con la captación y oferta, sostuvo que Brallar logró establecer un sistema por el cual se nutría o lograba la captación de trabajadores de Misiones, lo que no era una dinámica casual, sino que existía un interés explícito de Brallar para contratar trabajadores de esa provincia.

Respecto al acogimiento, dijo que, una vez que los trabajadores arribaban a la finca “La Lomita”, Brallar les proveía viviendas con servicio de electricidad y gas envasado, pero que estos servicios eran profesamente limitados por directivas del acusado. Concluyó que no tenían libertad para su utilización.

Para ahondar en su premisa, valoró los testimonios de Valeria Katz y Romina Fernández. Sostuvo que de los mismos surgía que Brallar no les permitía utilizar electrodomésticos para evitar el consumo de electricidad. Hizo alusión también al testimonio de Matías Machado, quien relató que Brallar le dijo que tenía que sacar un foco de la luz de la casa.

En concordancia con ello, ponderó los testimonios de Palermo, Bessone y Di Giorgio, que dieron cuenta de que había un único foco que debieron sacar de una habitación para ser llevada a otra.

Refirió que las cuestiones apuntadas denotaban la precariedad de las viviendas y el trato que se le daba a los trabajadores, vinculadas al goce de la libertad y su situación de vulnerabilidad.

Hizo mención aparte a la situación de Meza y Castillo, quienes vivían en una casilla ubicada dentro de un galpón, rodeados de máquinas, sufriendo las inclemencias del frío.

En relación con la explotación, explicó que debía analizarse la falta de proporción o desfasaje entre la prestación del servicio y contraprestación.

De ese modo, refirió a la Instrucción General n°46/11 de la PGN que indica valores para cuantificar ello. Expresó que debía tenerse en cuenta, según la actividad, cuánto tiempo demandaba la jornada laboral; la remuneración prevista; y cómo era el trato otorgado a los trabajadores.

En ese marco, dijo que en la inspección realizada por personal de la AFIP se habían detectado esos tres indicadores; esto es: a) remuneraciones no acordes a la jornada laboral, b) jornada laboral superior a la que corresponde legalmente, y c) que no se respetaban las cuestiones que tenían que ver con el descanso, que estaban viviendo en el mismo lugar que trabajaban, en condiciones que no eran aptas para los trabajadores.

Hizo alusión a comunicaciones entre Katz y Brallar, cuyos audios fueron reproducidos en la audiencia, sobre las alarmas y provisión de botas para actividades dentro del galpón. Remarcó que la granja poseía 31 cámaras, conforme DVR secuestrado en la finca, monitoreadas permanente desde una aplicación instalada en el teléfono celular de Brallar.

En otro orden de cosas, ponderó los testimonios de Espíndola -delegado de UATRE- y Palermo -Personal del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires-. Refirió que éstos habían manifestado que el comprobante de pago que les entregaba Brallar a sus empleados no tenía validez.

Aclaró que esa parte no discutiría los montos consignados en los "vales", que guardaban relación con lo que los empleados manifestaron que percibían como sueldo mensualmente. Pero resaltó que esos montos eran sensiblemente inferiores a la jornada de 8 horas -siendo que incluso la oferta laboral inicial era de 9 horas- aduciendo que no sólo no se le pagaban horas extras, sino que tampoco los días francos y feriados, ni los adicionales de carácter remunerativo. Dijo que a Maidana, como hacía más de 3 meses que trabaja, por categorización automática debía abonársele el sueldo como empleado semi calificado.

En definitiva, concluyó que la remuneración era insignificante en relación con lo debió habérseles abonado.

Señaló que también se corroboró que Brallar no les proveía los elementos necesarios para realizar las tareas y vestimenta de trabajo, que lo único que sí les proveyó fueron las botas.

También adujo que Brallar se aprovechó de la situación de vulnerabilidad de los trabajadores. Remarcó que provenían de Misiones, de una zona desfavorecida por pobreza y falta de trabajo, que buscaban ofertas de

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/03/2025
Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA



#39617808#448317573#20250319122614146

trabajo para mejorar su vida y Brallar les ofreció un trabajo que era relevante, por eso se trasladaron, pero que le mutaron las condiciones de trabajo y ya estaban inmersos en una situación de la que no podían salir.

Señaló así que la falta de recursos económicos les impidió afrontar una ruptura laboral. Destacó también la lejanía de los trabajadores con su núcleo familiar, lo que contribuía a que fuera más difícil superar esa situación, expresó “hacían lo que podían”.

Dijo que, si bien la defensa planteó el caso como una mera infracción laboral, el cumplimiento de la normativa que regía la actividad imponía observar un piso, que en el caso había sido ampliamente perforado.

Finalmente, en relación con la “confabulación ideológica” de los organismos vinculados a la Trata de Personas para perseguir a Brallar y sobre la ingenuidad de la Fiscalía para apoyarse en éstos -conforme expusiera la defensa-, dijo que quedó claro que ello no fue así, que se trató del Estado aplicando sus políticas y detectando un caso de explotación laboral, que fue demostrado con la prueba producida en el juicio.

Por lo expuesto, solicitó que se declare la responsabilidad penal de Brallar, en calidad de autor del delito previsto en el art. 145 bis CP, con las agravantes dispuestas en el apartado 1, incisos 1 y 4, y apartado 2 del art. 145 ter del mismo digesto normativo.

A su turno, la defensa reiteró su teoría del caso al exponer sus alegatos de clausura. Inicialmente, el Dr. Marchetti dejó en claro que, más allá del denodado esfuerzo efectuado, el Ministerio Público Fiscal no había podido acreditar los términos de su acusación.

En ese sentido, explicó que incumbía a la fiscalía demostrar la culpabilidad de su asistido pero que no se logró demostrar en el caso la configuración del delito atribuido.

Sentado ello, a modo introductorio, expuso sobre la “violencia institucional” que -entendió- sufrieron tanto su asistido como los trabajadores.

Reiteró que se trató de una disputa político-ideológica. Hizo alusión a distintas conversaciones que se suscitaron con posterioridad al allanamiento entre ciertos trabajadores y familiares de Brallar, en las que aquéllos

expresaron su malestar frente al trato que estaban recibiendo de parte del personal que supuestamente los asistía.

Refirió a diversas inconsistencias y contradicciones entre los testimonios prestados por los integrantes de algunos de los organismos intervinientes en el procedimiento, destacando que por ello solicitaría el desarchivo de la denuncia penal oportunamente efectuada por esa parte ante la fiscalía federal.

Luego, se centró en replicar la acusación fiscal. En esa línea, explicó que no hubo oferta inicial de Brallar a ningún trabajador. Ponderó así que Alex Meza había manifestado que fue a la granja por invitación de su cuñado. Valoró lo narrado por Machado.

Afirmó que Katz no era trabajadora, que Brallar le mandó las botas para tomar mates con su marido, que las manifestaciones de ésta no eran creíbles.

En relación con Maidana sostuvo que no se probó tampoco la oferta engañosa ni el aprovechamiento de un estado de vulnerabilidad. Expuso que del testimonio de éste surgía que previo a ir a la granja tenía un trabajo formal registrado, pero que un primo le había contado cómo era el lugar y decidió mudarse y, luego, llevó a su familia a la granja junto con él.

En esa misma línea, sostuvo que -según su entender- los testigos Palermo y Bessone -pertenecientes al Ministerio de Trabajo de la provincia de Buenos Aires- falsearon datos que fueron consignados en actas para agravar la situación, que existió una connivencia de ese organismo y la Dirección de Trata de Personas provincial.

Por su parte, el Dr. Capriotti manifestó que, si bien era cierto que no se encontraban registrados, los sueldos abonados eran superiores a los correspondientes por sus categorías, señalando que todos desarrollaban tareas equivalentes a las de un trabajador no calificado.

Luego de efectuar un análisis relativo a la normativa laboral vigente al tiempo de los hechos, concluyó que Brallar les pagó todos los meses un monto superior a lo que les hubiera correspondido “de bolsillo” para el caso de que hubieran estado registrados.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/03/2025
Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

#39617808#448317573#20250319122614146

Para afianzar su postura, ponderó los testimonios del personal vinculado con la empresa Soychú, quienes describieron en el juicio las tares que se realizaban en la granja, destacando que en algunos galpones era más ardua, que otros estaban automatizados y requerían solo estar presente delante de una computadora, observar si estaban los platos de comida.

Por otro lado, la defensa aclaró que las fotografías de las viviendas, exhibidas en el juicio, fueron tomadas en forma inmediata al allanamiento. Sentado ello, reafirmó las buenas condiciones de las viviendas, que eran confortables y adecuadas, tenían todos los elementos de confort, baño con azulejos y con bidet.

En relación a la apreciación efectuada por parte del personal de la Dirección de Trata de Personas de la provincia de Buenos Aires sobre las viviendas -que las conceptuaron como regulares, que tenían poca luz y un vidrio roto-, dijo que era tan evidente la necesidad de la fiscalía de sostener su teoría del caso, que los testigos quedaron expuesto en el juicio.

Sobre la casilla donde estaban alojados Meza y Castillo, dijo que Brallar había comprado dos contenedores modernos para que pudieran instalarse ahí y trasladar a su familia a la granja. Aclaró que la casilla estaba dentro del galpón porque hacía frío, que era un lugar transitorio, que tenía dos camas, un baño adentro y otro construido recientemente afuera, con termotanque.

Sobre el sistema de alarmas, puso de relieve que sólo se activaban por vientos fuertes, tormentas o cortes de luz, lo que no ocurría diariamente; y que no lucía razonable que, si era cierto que los trabajadores nunca descansaban, se levantaran -según lo atestiguado por ellos mismos- a las 5 horas a tomar mates antes de empezar a trabajar a las 7 horas. Agregó que una vez cada dos meses, en un período de 15 a 20 días, hasta que ingresaba la nueva crianza, los galpones no estaban en funcionamiento.

En relación con el trato de Brallar hacia los trabajadores, hizo énfasis en que la fiscalía nada dijo en sus alegatos de cierre; porque Brallar era hasta afectuoso, todos querían volver a la granja y nadie refirió haber sufrido maltrato de su parte.

Sobre la libertad ambulatoria, puso de resalto que los trabajadores tenían la llave para poder entrar y salir de la granja, que solo tenían que permanecer en el lugar en las horas de trabajo.

Ponderó lo narrado en la audiencia por el remisero Ojeda. Puso énfasis en que las presuntas víctimas, según sus relatos, salían a hacer las compras e iban al hospital.

Por otro lado, indicó que la figura reprochada exige dolo y, en ese marco, sostuvo que no se probó ningún ánimo de explotación por parte de Brallar.

En definitiva, sostuvo que el delito de trata de personas no se configuró porque no existió irregularidad alguna en el traslado y que esto fue realizado de forma voluntaria por los trabajadores para ocupar un puesto de trabajo. Añadió que el presunto acogimiento y alojamiento en el establecimiento avícola no se efectuó para explotarlos, sino para darles trabajo y viviendas a cambio de un salario digno y tareas acordes a su función; finalmente, que el trato de Brallar hacia los trabajadores fue correcto y sin aprovechamiento.

En el tramo final del discurso, se refirió al perfil de Brallar. Lo describió como un hombre de carácter fuerte pero noble. Al respecto, advirtió que su asistido en ningún momento durante el juicio habló mal de sus empleados; al contrario, dijo que eren buenas personas y entendió que habían sido manipulados. Aseveró que no había dudas de que la denuncia anónima -que motivó el proceso- la realizó un vecino que lo había amenazado previamente.

Como corolario dijo: “llegó la hora de poner fin al calvario sufrido por Brallar”; por todo lo cual solicitó su absolución.

Análisis de la prueba - Derecho aplicable - Ausencia de tipicidad penal - Fundamentos de la absolución

Expuestas las posiciones de las partes y leído en audiencia el veredicto en fecha 12 de marzo 2025, debemos pronunciarnos acerca de las cuestiones planteadas durante el contradictorio, fundando la decisión adoptada sobre el caso.

Lo primero que corresponde señalar es que existen determinados aspectos que no fueron controvertidos -en su esencia- por los litigantes. Podría decirse, por tal motivo, que el consenso en el relato sobre tales extremos exime al

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/03/2025
Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

#39617808#448317573#20250319122614146

tribunal de ahondar sobre esos puntos, en la medida en que la ausencia de conflicto priva al órgano jurisdiccional de dirigir sus esfuerzos a confirmar tales hipótesis fácticas.

En ese sentido, no fue discutido que la investigación en torno a la granja avícola “La Lomita”, ubicada en la localidad de Arrecifes, provincia de Buenos Aires se inició por un llamado telefónico anónimo a una línea perteneciente a la ex AFIP (hoy ARCA) sobre trabajo ilegal. De ese modo, al cabo de algunas tareas investigativas se produjo el allanamiento de la entidad avícola en fecha 2 de agosto de 2024.

La testigo Yanina Ortega, abogada, quien en ese momento era jefa del Departamento Coordinación contra el Trabajo Ilegal de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social de la ex AFIP, explicó al declarar en el juicio que, recibida una denuncia a través de los canales disponibles, desde el área de investigaciones se realiza una investigación sistémica y de campo. Aclaró que la competencia del departamento está dada sobre denuncias que podrían llegar a constituir delitos trata de personas con explotación laboral, reducción a la servidumbre, trabajo menor y trabajo migratorio.

En ese marco, recordó que el 31/07/24 recibieron una denuncia anónima que daba cuenta que en una determinada granja avícola había 2 familias que trabajaban largas jornadas, que también realizaban tareas personas menores de edad. En ese sentido, explicó que, si hay presencia de menores, por presunto trabajo infantil, existe un protocolo interno que les impone un plazo de 72 horas para coordinar y realizar las acciones lo más rápido posible.

Narró que ese mismo día, luego de un cruce sistémico, personal de la AFIP concurrió al lugar para verificar su existencia. Agregó que se identificó un posible contribuyente, que tenía declarada la actividad de establecimiento avícola, pero no tenía personal inscripto desde el 2012 y que, en virtud de ello, se coordinó para el día 2 de agosto de 2024 un operativo de relevamiento de personal, junto con la gente de la División Fiscalización de Mercedes y personal del Departamento de Trata.

Aclaró que ella no participó del operativo, pero que, en el transcurso del procedimiento, tanto fiscalización como las personas del

Departamento de Trata (dos personas, una del área investigación y otra del sector legal) se comunicaron para informarle que se habían relevado seis personas, una de ellas era el encargado, y que había dos familias viviendo.

En relación al operativo desplegado, expuso que cuando se hace relevamiento, lo vinculado a la determinación de deuda sobre los aportes y contribuciones a la seguridad social lo realiza el personal de fiscalización y si se detecta la posible comisión de un delito, se completa el anexo dos, que solo lo firma la presunta víctima y es de carácter reservado. Refirió que se trata de un cuestionario donde se asientan los dichos de los trabajadores cuando se advierte trabajo ilegal con indicadores de trata de personas.

Aclaró que esa documentación la completa el inspector, conforme lo que los datos que le brindan los entrevistados, que esa información no se manipula, pero no se verifica. En ese sentido, explicó que no hay forma de comprobar si, por ejemplo, una persona manifiesta que trabaja noventa y nueve horas, que “como fiscalizadores, nos hacemos de los datos de lo que dice el empleado”.

En relación con los datos recabados por los inspectores, señaló que los entrevistados les habían manifestado –lo que así se consignó en las actas labradas- que se habían trasladado desde la provincia de Misiones; que se les había descontado el valor del pasaje; que no se había cumplido con las promesas de condiciones laborales, que por la actividad el turno era desde las 5 de la mañana hasta la 10 de la noche y que a la noche tenían que estar pendiente de prender los ventiladores de los pollos; sobre la infraestructura, que no contaban con baño dentro de la habitación, que había cables colgados; que una mujer dijo que trabajaba con sus hijos de 9 y 2 años, que no tenían ropa de trabajo ni herramientas; que había dos personas que habían ingresado en junio, que era agosto y no habían cobrado; sobre el consumo eléctrico, que el empleador les decía que no conectaran artefactos.

Como se verá en el desarrollo que se efectuará en este pronunciamiento, si bien tales aseveraciones habilitaron el inicio de las actuaciones que derivaron en la judicialización del presente caso, no han

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/03/2025
Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

#39617808#448317573#20250319122614146

resultado contestes con la prueba rendida en el debate, que –contrariamente- condujeron a la decisión desincriminatoria dictada.

En definitiva, a raíz de la información aportada por los entrevistados al personal de la AFIP, la testigo Ortega dijo que se advirtieron “pequeños indicios de la posible comisión de un delito” y, como consecuencia, se dio intervención a la fiscalía, por su investidura de funcionaria pública y estar así obligada.

En concordancia con lo expuesto por Ortega, los testigos Walter Daniel Guerrero, Luis Silvio Colognesi, Claudio Alejandro Fazzelli y Germán Lucca, inspectores de la AFIP dentro del sector Seguridad Social, recordaron haber efectuado tareas de relevamiento el día 2 de agosto de 2024 en la granja avícola “La Lomita”.

Específicamente, Fazzelli recordó que efectuaron el relevamiento junto con un hombre y una mujer del Departamento de Trata de la AFIP.

Del mismo modo, Guerrero aclaró que fueron junto con personal del equipo División de Trata de la AFIP. En relación con el procedimiento, contó que relevó a dos empleados -Meza y Maidana-. Explicó que ingresan el número de documento de las personas entrevistadas en una Tablet, que inserta en el sistema los datos que le aportan. Sobre esa cuestión, comentó que Meza trabajaba nueve horas con horario cortado, pero que en la planilla “no se puede cortar el horario”; lo que podía arrojar un dato impreciso. En definitiva, dijo que Meza reclamaba nueve horas laborales diarias. Respecto del otro empleado, indicó que trabajaba entre nueve y diez horas por día y que no había francos.

Así, en virtud de la denuncia realizada por la testigo Ortega, en cumplimiento con la orden de allanamiento solicitada por la fiscalía y autorizada por el órgano jurisdiccional, ese mismo día 2 de agosto de 2024, a las 18:30 horas aproximadamente, tuvo lugar un procedimiento en el predio avícola que pertenecía a Juan José Brallar, ubicado a 3 km del casco urbano de la ciudad de Arrecifes, a cargo de personal de Gendarmería Nacional Argentina, en el que también intervino personal del Departamento de Rescate de la Víctimas Damnificadas por el delito de Trata de Personas de la provincia de Buenos Aires, del Ministerio de Capital Humano de la Nación, del Ministerio de Trabajo -

provincial y nacional- y del Servicio de Protección Local de Niños, Niñas y Adolescentes de la Municipalidad de Arrecifes.

En lo que aquí concierne, cabe señalar que, en representación de los citados organismos, en el juicio atestiguaron las siguientes personas: Alejandro Méndez, Ana Elisabeth Pérez y Diego Fernando Romero Germán Omar Palermo y María Alejandra Bessone, Yanina Del Giorgio, María Belén Della Croce, Camilo Morales, María Victoria Calegari y Claudia Analía Pallero; quienes describieron las tareas que cada una de ellas cumplieron en dicho procedimiento y contaron sobre lo qué observaron en la granja y las condiciones del establecimiento.

En este punto, es dable aclarar que la valoración de sus dichos, a fin de no efectuar repeticiones innecesarias y para un análisis ordenado de la prueba, será abordada al evaluar los extremos objetivos de la figura penal escogida por el representante del órgano acusador.

No estimamos necesario hacer una reconstrucción histórica de cómo fue el ingreso al establecimiento y el devenir del procesamiento a cargo de Gendarmería Nacional Argentina. No obstante, corresponde señalar que más allá de algunas consideraciones enunciadas por la defensa en sus alegatos, la prueba vertida en este juicio no permite poner en crisis la legalidad de la medida adoptada por la justicia federal en aquella oportunidad.

Si bien sobrevoló el argumento defensista de que toda la investigación habría sido consecuencia de un supuesto “complot” entre el intendente de Arrecifes, el personal del Programa de Protección y Asistencia para Víctimas de Trata de Personas de la provincia de Buenos Aires y un vecino trasnochado que se llevaba mal con Brallar, la prueba producida en el juicio no permite de ningún modo tener por acreditado dicho extremo.

En resumidas cuentas, no coincidimos con la tesis del Dr. Marchetti de que este juicio es el resultado de una simple denuncia anónima, como lo expuso el citado letrado en sus alegatos de apertura y de cierre.

La problemática vinculada a la investigación y juzgamiento de hechos que impliquen trata de personas en sus distintas variantes constituye un deber estatal que surge de los diversos instrumentos internacionales que ha

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/03/2025
Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA



#39617808#448317573#20250319122614146

suscripto nuestro país y por ese motivo merece que sea asumido como una política pública y un deber jurídico propio. En ese contexto, es admisible que se denuncien anónimamente sucesos como los aquí ventilados a las autoridades para que sean éstas quienes desplieguen una actividad investigativa rápida, diligente y profunda para determinar tales circunstancias.

Sobre esta cuestión, lo manifestado por la testigo Ortega -ya reseñado precedentemente- se torna relevante en cuanto que, en orden al cargo que ostentaba, como funcionaria pública, explicó que era su deber anoticiar a la fiscalía los datos recolectados a través de las entrevistadas realizadas a los trabajadores del establecimiento avícola, de acuerdo a los protocolos elaborados por la AFIP.

Al respecto, la testigo Claudia Pallero, personal de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Capital Humano -Ex Ministerio de Trabajo- de la Nación, quien participó en el procedimiento encomendado a Gendarmería Nacional, aclaró que ante un solo indicador que se detecte, incluso ante la duda, debían labrar actas y que luego era la justicia la que debía determinar la existencia de explotación laboral.

Sentado ello, en relación con los extremos fácticos que no han sido controvertidos, consideramos que también ha quedado acreditado que Juan José Brallar era el dueño de la granja avícola, ubicada en la ruta provincial 51, km 62,5, de la localidad de Arrecifes, provincia de Buenos Aires; que le proveía a la empresa Soychú el servicio de crianza de aves; que Carlos Balmaceda era encargado del lugar; que en el establecimiento vivían las pareja Machado-Katz, Maidana-Fernández, en 2 viviendas emplazadas en el establecimiento avícola y, por otra parte, Castillo y Meza residían en una casilla. Tampoco se discutió que Machado, Maidana, Castillo y Meza realizaran tareas avícolas en los galpones. No fue materia de litigio los montos consignados en los recibos emitidos por Brallar, que guardan relación con lo que los empleados manifestaban que percibían como sueldo mensualmente, tampoco las fechas de ingreso de cada uno de ellos al lugar.

Entendemos relevante partir del discurso del acusado porque así lo impone la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que señala

con justeza que el tribunal debe mantener *ab initio* una posición “neutral” acerca del descargo del imputado; es decir, considerar que éste puede ser cierto y, a partir de éste, aunarlo con la prueba existente en el caso. (cfr. CSJN en "Recurso de hecho deducido por la defensa de Fernando Ariel Carrera en la causa Carrera, Fernando Ariel si causa n° 8398" de fecha 25/10/2016, Fallos: 339:1493). En palabras sencillas, el tribunal debe “tomarse en serio” la versión de los hechos expuesta en palabras por el imputado.

En ese marco, enfatizamos que la conducta procesal de Juan José Brallar durante todo el debate estuvo lejos de ser esquiva o reticente a los requerimientos de su contraparte. Por el contrario, además de renunciar a su derecho constitucional a abstenerse de declarar, Brallar tuvo una activa participación e, inclusive, se mostró abierto y colaborativo durante el juicio al responder todas y cada una de las preguntas que le formularon los representantes del Ministerio Público Fiscal.

Ahora, si bien el enjuiciado no está obligado a hablar y su silencio no es presumible en su contra, cuando lo hace, debe soportar el análisis del juzgador a partir de sus palabras, sus lagunas, sus incongruencias e inconsistencias argumentativas y las demás circunstancias que, sumadas al resto de la prueba, le otorguen mayor o menor credibilidad a ese relato.

Sentando lo anterior y no obstante algunas cuestiones que serán destacadas más adelante, debemos manifestar que, en términos generales, la versión expuesta por Brallar en el juicio no es contraria a las principales premisas fácticas que se propuso acreditar la fiscalía.

Así, las irregularidades y demás infracciones registrales a las leyes laborales constatadas por el personal de la ex AFIP, del Ministerio de Trabajo de la Nación y de la provincia de Buenos Aires, no fueron controvertidas por el acusado; por el contrario, éste las reconoció en varias oportunidades al hacer uso de la palabra. Sobre tales premisas, podría decirse que no existió ninguna controversia.

A modo de ejemplo, la testigo María Victoria Calegari -personal de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Capital Humano que entrevistó a los trabajadores junto con Claudia Pallero- explicó cuáles eran los indicadores sobre

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/03/2025
Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

#39617808#448317573#20250319122614146

posible explotación laboral. En ese marco, señaló que los empleados eran migrantes internos, lo que revelaba un indicio, así como también la jornada laboral, que era mayor a 44 horas semanales. Por ello, se labraron actas de indicio de explotación laboral.

En ese marco, contó que había trabajadores que habían ingresado recientemente, que querían cobrar el primer sueldo e irse. Referenció que los más antiguos manifestaron cobrar remuneración por debajo del convenio.

Tal vez existió un contrapunto sobre las condiciones de seguridad e higiene de la granja y el estado de las viviendas destinadas a los trabajadores y a su grupo familiar, pero que -aun en el supuesto de que hubiesen sido acreditadas- no son suficientes para modificar lo señalado; esto es: que no hubo disenso entre las partes en orden a las circunstancias fácticas jurídicamente relevantes en el caso.

Indudablemente, el esfuerzo de ambas partes en sus alegatos de cierre estuvo dirigido a establecer si las irregularidades laborales constatadas y algunos otros indicadores que no se probaron con total certeza, resultan suficientes (o no) para considerar que el comportamiento de Brallar está alcanzado por el tipo penal de trata de personas con fines de explotación laboral.

De tal modo, entendemos que el fracaso de la pretensión punitiva estatal en esta oportunidad bien puede estar fundado en la imposibilidad de apreciar justamente el real valor probatorio de las actuaciones labradas por los operadores del Ministerio de Trabajo y del Programa de Protección y Asistencia para Víctimas de Trata de Personas de la provincia de Buenos Aires en contraste con el resto del material probatorio recopilado y que debió ser sopesado por el Ministerio Público Fiscal.

Surge palmario –porque así lo manifestó el Dr. Di Lello en sus conclusiones- que la teoría del caso de la fiscalía se edificó a partir de la “Guía de procedimientos y criterios para detectar e investigar la trata con fines de explotación laboral” aprobada en mayo de 2011, mediante la resolución n°46/11 de la Procuración General de la Nación, que fue dictada con la finalidad de colaborar en la detección, investigación y juzgamiento de los hechos vinculados a la trata de personas con fines de explotación laboral.

Los tres miembros de este órgano jurisdiccional destacamos la calidad y profundidad analítica de dicha guía elaborada por el Ministerio Público, pero consideramos que, si los criterios enunciados en ese documento se hubieran observado razonablemente a la luz de las evidencias colectadas durante la investigación preliminar, las infracciones e irregularidades cometidas por Juan José Brallar en su granja no hubieran sido ventiladas en el fuero criminal. En otras palabras, entendemos que la prueba producida no ha permitido ni siquiera alcanzar la tipicidad objetiva que exige el delito bajo análisis.

Veamos: la ley 26.842 (promulgada el 26/12/2012) sustituyó algunos de los artículos de la ley 26.364 como asimismo del Código Penal en cuanto regulan los ilícitos en estudio, de modo tal que ha dejado de tener trascendencia el consentimiento prestado por la víctima. Así, la redacción actual del Art. 145 bis del Código Penal (conforme ley 26.842) establece que *"…será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima."*

Por su parte, las circunstancias agravantes de esta figura penal se encuentran –a partir de la reforma- reguladas por el Art. 145 ter del Código Penal (conforme ley 26.842) en cuanto dispone que *"…en los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:*

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años.

3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.

4. Las víctimas fueren tres (3) o más.

5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/03/2025
Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

#39617808#448317573#20250319122614146

6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de (8) a doce (12) años de prisión.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión."

Asimismo, el Art. 1º de la ley 26.842 sustituyó el art. 2 de la ley 26.364 por el siguiente: *"Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.*

A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad;

b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;

c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;

d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido;

e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho;

f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores."

De acuerdo a la acusación formulada por los representantes del Ministerio Público Fiscal, la conducta llevada a cabo por Juan José Brallar debió encuadrar en los siguientes elementos constitutivos, para considerar configurado el delito previsto en el art. 145 bis del C.P. y sus agravantes previstas en el 145 ter del C.P.:

a) acción de captación, transporte, acogimiento o receptación (art. 145 bis CP); b) utilización de determinados medios o instrumentos con el objeto de producir un vicio en la voluntad de la víctima –en el caso, *engaño* y *abuso de una situación de vulnerabilidad*- (art. 145 ter, párrafo 1, inc. 1 del CP); c) presencia de una finalidad de explotación (art. 145 bis CP) y su efectiva consumación (art. 145 ter, penúltimo párrafo del CP); y d) que las víctimas hubieran sido tres o más (art. 145 ter, párrafo 1, inc. 4 del CP); e) asimismo, las distintas conductas típicas deben ser analizadas sin perder de vista el *bien jurídico protegido por la norma*, como se abordará más adelante.

Con respecto a la acción de *captar, trasladar, acoger o recibir*, cabe señalar que bastaría la realización de una de estas acciones para que se configurara el ilícito.

Tal como lo señalan los autores que han analizado el tema (Alejandro Tazza y Eduardo Carreras, en "El delito de trata de personas", publicado en L.L. 2008- 1053), "…la captación refiere al hecho de ganar la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho o dominio, con el fin indicado, *acoger* a una persona refiere a darle refugio o lugar o cuando la acepta conociendo el origen del hecho y la finalidad que se le pretende otorgar, y se la *recibe*, cuando se la admite, es decir, cuando se es el receptor de la guarda de la víctima del delito, acciones delictivas que configurarán el tipo en análisis si con ello se persigue la finalidad de explotación por alguno de los modos descriptos…" en el actual art. 2 de la ley 26.364 (conforme ley 26.842).

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/03/2025
Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

#39617808#448317573#20250319122614146

En relación con el traslado, “En la mayoría de los casos (…) tiene que ver con desarraigar a la persona, separarla de todo lo que es su red de contención social, por precaria que ésta sea”. Esta conducta puede ser llevada a cabo por el que ejecute el movimiento de la persona, o a través de un tercero, basta que conozca la finalidad (Maximiliano Hairabedián, en “Tráfico de Personas: la trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional”, 2da. Edición actualizada y ampliada, Bueno Aires, Editorial Ad-Hoc, 2013, pág. 26).

El Ministerio Público Fiscal dijo en sus alegatos de clausura que Brallar había desplegado *“un sistema por el cual lograba la captación”* de las pretensas víctimas, pero esa afirmación luce carente de pruebas. No acreditó esa parte –con el grado de certeza que exige esta etapa- que Juan José Brallar haya “captado” en los términos exigidos por la norma a: Cristian Maidana, Jorge Castillo, Alex Meza, Matías Machado y Valeria Katz “con fines de explotación” (va de suyo que dejamos afuera de toda consideración la situación de Romina Fernández, en virtud del desistimiento de la acusación realizado por el Ministerio Público Fiscal en su alegato de cierre).

La fiscalía no ha explicado –con sustento probatorio- de qué forma se habría producido esa conducta típica, en la medida en que fueron las pretensas víctimas quienes en todos los casos contactaron a Brallar para ofrecerse como empleados en su granja y no a la inversa. Esto surgió de los dichos vertidos en el juicio por Machado, pero también de lo expuesto por Meza y Castillo en su declaración bajo modalidad de cámara Gesell que ingresó al debate por acuerdo entre las partes.

En ese sentido, Machado expuso durante el juicio que un conocido de su esposa (Katz) le pasó el número de teléfono de Brallar. En concordancia con su relato, Katz declaró que un conocido de ella, llamado Pedro, que había trabajaba en la granja, pero se había tenido que volver a Misiones, le comentó sobre el lugar y le pasó el contacto de Brallar. Explicó que ella lo contactó a Brallar, que le mandó un mensaje para consultarle si necesitaba gente en la granja, que se comunicaba de parte de Pedro, le dijo que ella y su pareja

querían trabajar. Así, Katz narró que Brallar le dijo que tenía una casa, que necesitaba gente, pero quería hablar directo con Matías (Machado).

Luego, conforme atestiguó Machado, se comunicó con Brallar, le comentó cómo era el trabajo y el horario, que le pareció genial. Recordó que, junto con su pareja fueron a conocer el lugar el 25 de mayo de 2024.

Katz contó que ese día les ofreció trabajo y les dijo todo lo que Matías (Machado) tenía que hacer. El trabajo consistía en atender 3 galpones, desde las 7 a las 11:30 y de las 14 a las 18:30, que le comentó que le iba a pagar 450 mil pesos y después le iba a ir aumentado, a medida de cómo hacía las cosas y que, con el tiempo lo iba a registrar.

Machado afirmó que se mudó el 28 de mayo y que su esposa se trasladó el 29 del mismo mes y año y que el primero de junio de 2024 comenzó a trabajar. Sobre la jornada, contó que Brallar le había dicho que eran nueve horas por día, un sueldo 500 mil pesos por mes y que el trabajo consistía en estar dentro del galpón cuidando a los pollos y haciendo limpieza afuera, cada quince días un franco.

En ese mismo sentido, Brallar declaró en el juicio y explicó que personas provenientes de la provincia de Misiones trabajaban en la zona del norte de la provincia de Buenos Aires porque las ofertas laborales eran buenas, que estaban acostumbrados a trabajos temporarios y que cuando decidían volverse a su lugar de origen por sus familias o porque habían mejorado su situación económica, recomendaban el lugar a otras personas, lo que así sucedió en el caso de Machado y Katz y en los otros supuestos también (Maidana, Meza y Castillo), como se expondrá a continuación. Es decir, todos habían sido recomendados por personas que habían trabajado previamente en el lugar y que habían decidido regresar a su lugar de origen, lo que revela -como se profundizará más adelante- que tuvieron libertad para elegir trabajo y decidir sobre el cambio de rumbos en sus respectivos proyectos de vida.

Vale agregar aquí que Brallar señaló durante la audiencia que tomaba empleados de Misiones a través de recomendaciones porque era difícil que viajaran 1000 km sólo para conocer el lugar. Por otra parte, en contraposición a lo sostenido por el actor penal respecto al objetivo del dueño de la granja

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/03/2025
Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

#39617808#448317573#20250319122614146

avícola para buscar empleados de la provincia de Misiones, Maidana narró que Brallar estaba decepcionado de los misioneros porque trabajaban uno o dos meses y se iban, lo que a su vez demuestra que tenían absoluta libertad para poner fin a la relación laboral.

En el caso de Machado y Katz, Brallar contó que estaban viviendo en San Miguel, provincia de Buenos Aires, por eso fueron a conocer el lugar previamente y él les mostró las instalaciones, inclusive los llevó a ver la escuela para sus hijos; concordante con lo manifestado por éstos, quienes dijeron que fueron a conocer el lugar el 25 de mayo de 2024 y decidieron trasladarse.

Por su parte, Maidana contó que su primo Fernando Rodrigo Dinarte, que se había vuelto a Misiones, le comentó que en la granja necesitaban gente y le pasó el contacto del dueño. Narró que estaba trabajando en Misiones en “blanco”, haciendo limpieza de chacras, y que el primo le preguntó si quería ir a trabajar a la granja, que se necesitaba gente y le pasó el contacto del dueño de la granja. Dijo que se comunicó con Brallar, quien le manifestó que tenía trabajo para ofrecerle y que “lo más antes posible si podía viajar, que venga”. Señaló que llegó al lugar “más o menos el 7 de diciembre” de 2023, que lo recibió su primo y el encargado le mostró el lugar donde iba a vivir.

De forma coincidente, Romina Fernández contó que un primo de su pareja (Maidana) le dijo que había trabajo en el lugar donde él estaba, que, si les interesaba, les pasaba el contacto del dueño (Brallar). Señaló que su pareja le dijo que la jornada iba a ser de ocho o nueve horas, para trabajar con pollos.

Por otro lado, Meza explicó que la oferta vino de parte de su cuñado (Jorge Castillo), que lo invitó a ir a trabajar a la granja. Dijo que creía que Castillo se había enterado del lugar por un amigo, pero que no le preguntó mayores detalles. Dijo: “él me invitó para ir a trabajar allá y fuimos para “probar a ver si se ganaba bien en ese trabajo”. En sentido coincidente, Castillo expuso que un amigo de él (Ricardo Torre) le había pasado el contacto del dueño de la granja, y le había dicho que Brallar pagaba bien.

Así, en la medida en que fueron los trabajadores quienes en todos los casos contactaron a Brallar para ofrecerse como empleados, va de suyo que

no hubo conducta alguna de Brallar para desarraigarlos de su contexto familiar y afectivo.

Ahora bien, además, el actor penal debió explicar (y probar) que el imputado pergeñó alguno de los comportamientos exigidos por el carácter agravado del delito; esto es: engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción o abuso de una situación de vulnerabilidad para que sea atendible encuadrar el accionar de Brallar en la figura ilícita agravada por la ley de fondo, tal como lo había prometido el Dr. Di Lello en su alegato de apertura.

En efecto, la calificación de los hechos en la figura agravada prevista en el párrafo 1, inciso 1 del art. 145 ter del Código Penal, requiere la utilización de alguno de los medios comisivos allí enumerados:

* *engaño*, entendido como la falta de verdad en lo que se dice o hace con ánimo de perjudicar a otro;

* *amenaza* o cualquier medio de *intimidación*, que constituyen manifestaciones mediante las cuales se hace saber a alguien que se intentará causarle un daño en su persona para que actúe de determinada manera;

* *abuso de una situación de vulnerabilidad*, que se refiere a situaciones en las que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata; "…se refiere a situaciones en las que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata".

Nada de todo ello fue acreditado en este juicio. Tal es así que, al exponer sus alegatos de cierre, la fiscalía admitió que no se encontraban acreditadas las presuntas amenazas de Brallar hacia los trabajadores, que sí habían sido enunciadas como parte de la acusación inicial del debate.

Así, fue vano el intento de la fiscalía de probar que Brallar empleaba armas como modo de amedrentar o atemorizar a sus empleados. En efecto, es habitual entre la gente de campo el uso de armas de fuego, tal como lo refirió el propio imputado al señalar que siempre le gustó cazar y que todas las armas que tenía estaban debidamente registradas. Por otro lado, según el propio testimonio de las pretensas víctimas, la única vez que lo vieron empuñar un arma

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/03/2025
Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA



#39617808#448317573#20250319122614146

fue cuando habría matado a un perro que ingresó a su granja. Como puede advertirse, no es posible concluir, a partir de dichos elementos de convicción, que Brallar hubiera de algún modo condicionado la voluntad de sus trabajadores por el simple hecho de tener en su poder armas de fuego.

En ese esquema de razonamiento, a modo de ejemplo, cabe poner de relieve que Maidana contó que Brallar tenía una escopeta y que a veces iba con su nieto a comer y le enseñaba cómo tirar. Por su parte, Fernández -quien estaba viviendo en la granja junto su pareja, Maidana, desde febrero de 2024- declaró que nunca tuvo temor mientras vivió ahí.

En particular referencia al abuso de una situación de vulnerabilidad, partimos de entender que se encuentra en tal condición “quien puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra…, la que deberá ser juzgada en cada caso teniendo en cuenta las particularidades propias del nivel socio-cultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito.” (v. autores citados *ut supra*).

Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana) prevén que “podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad".

El tribunal no desconoce que la migración interna es un indicio que deber ser evaluado con extrema prudencia en supuestos como los aquí analizados, pero la mera circunstancia de que las pretensas víctimas del caso fueran oriundas de la provincia de Misiones no las ubica sin más, en un contexto de especial vulnerabilidad, tal como lo señaló el Dr. Di Lello en sus conclusiones.

Esa sola circunstancia, sumada a la situación de pobreza -que si bien no fue probada surgió con claridad del desarrollo del contradictorio- no alcanza a demostrar una situación de aprovechamiento por parte de Brallar para explotar a los trabajadores en cuestión.

De hecho -como se dijo y no fue materia de discusión- estas personas fueron a la granja a trabajar por recomendación de conocidos, amigos y otros familiares de las pretensas víctimas. El hecho de que presumiblemente se hubieran ofrecido para trabajar allí otras personas que vivían en Arrecifes *"e, incluso, con experiencia en el rubro"* no constituye un indicio que merezca especial valoración. Es más, el imputado explicó por qué motivo prefería contar con trabajadores que no fueran oriundos de su localidad.

Sobre este punto, Brallar manifestó que era difícil conseguir empleados, que era una problemática de las granjas avícolas, que las personas que eran oriundas de Arrecifes preferían hacer changas o no contaban con referencias, lo que para él era relevante. Aclaró -ante una pregunta de la fiscalía- que publicaba ofertas de trabajo en medios locales y de la zona, por radio inclusive.

El Ministerio Público Fiscal debió recabar las evidencias que sufraguen su hipótesis acusatoria. No se aportaron aquellas que permitieran inferir fragilidad subjetiva, ni tampoco se advierte ello del transcurrir laboral en la granja avícola, en tanto si bien los trabajadores pudieron atravesar dificultadas y carencias, mostraron independencia de carácter, libertad para elegir trabajo y decisión para cambiar sus rumbos económicos.

Por otra parte, la fiscalía debió poner en palabras con sustento probatorio de qué modo las pretensas víctimas no tuvieron otra opción verdadera ni aceptable que someterse al supuesto abuso del empleador, y que esa circunstancia les impidió descartar el vínculo laboral antes descripto. En otras palabras, debió demostrar de qué forma Brallar interfirió en el libre y voluntario ámbito de determinación individual de cada una de las personas con la propuesta laboral que fue consumada. Todo ello a fin de no caer en una petición de principios en la que se emplean categorías tales como "captación y traslado con fines de explotación"; "abuso de situaciones de vulnerabilidad"; "aprovechamiento de las especiales circunstancias" sin contenido y, lo que es más importante, sin elementos probatorios que las sustenten.

Así, vale recordar que la testigo Calegari relató que había trabajadores que habían ingresado poco antes del procedimiento, quienes querían

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/03/2025
Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

#39617808#448317573#20250319122614146

cobrar el primer sueldo e irse. Al respecto, Meza -que había iniciado sus labores en julio de 2024- atestiguó que le había dicho a su empleador que necesitaba que le pagara y se iba, lo que ocurrió el mismo día del allanamiento y Brallar le había dicho que le iba a pagar al día siguiente. Inclusive dijo que le gustaba el trabajo, que el patrón tenía muchas máquinas y él las manejaba, pero que quería cobrar e irse.

En el caso de Machado, quien había emigrado hacía unos años desde Misiones a San Miguel -provincia de Buenos Aires-, luego del procedimiento regresó con su antiguo empleador a trabajar en una fábrica y él mismo dijo que se había contactado con antiguos clientes para los que también hacía trabajos de plomería.

Maidana –que inicialmente se había alojado en una de las viviendas con un compañero- contó que le preguntó a Brallar cuándo podía llevar a su familia a la granja y éste le dijo que tenía que estar a prueba tres meses.

Todo ello denota que la voluntad de las pretensas víctimas no se encontraba afectada y que podían libremente decidir, en su caso, abandonar la granja.

Lo único que se probó (y no fue materia de controversia) es que existieron determinados incumplimientos a las leyes laborales, principalmente, en lo concerniente al registro de los empleados que se desempeñaban en la granja “La Lomita”. Pero, como ya se dijo, si bien el trabajo informal es un indicador relevante, no es suficiente para tener por configurado el delito de trata de personas. Así, no hay dudas de que Cristian Maidana, Jorge Castillo, Alex Meza y Matías Machado trabajaban en la granja en cuestión y que no habían sido registrados ante las autoridades estatales correspondientes.

Tampoco hubo disenso sobre el tiempo que llevaban cada una de estas personas prestando labores en el citado predio avícola: Maidana, desde diciembre del año 2023; Machado y Katz, desde el 1 de junio de 2024 y Castillo y Meza, desde el 6 de julio de 2024. Como puede apreciarse, salvo el caso de Maidana, el resto de los trabajadores no cumplió funciones en la granja por más de 3 meses. Esto último refuerza, de algún modo, las explicaciones dadas por el propio acusado al ejercer su defensa material en este pleito, al intentar justificar

sus omisiones registrales ante las autoridades estatales. Sin embargo, ello no implica desatender un aspecto insoslayable del comportamiento de Brallar: la incuestionable informalidad con la cual se manejaba con sus trabajadores, pese a ser una persona experta en el rubro y tener años al frente de dicho emprendimiento comercial.

A lo largo del juicio la fiscalía introdujo prueba documental con la que pretendió acreditar que Valeria Katz trabajaba bajo las órdenes del acusado. Así, no obstante las extensas y confusas explicaciones de Brallar sobre este particular, lo cierto es que se probó que aquélla desplegaba algún tipo de labor dentro de la granja, aunque esporádica y de escasa relevancia para lo que implicaba la actividad principal de la empresa. Sin embargo, no advertimos de qué modo tales circunstancias por sí solas podrían contribuir a acreditar el ilícito de trata de personas que aquí se analiza.

Si bien Katz contó que tenía que trabajar todos los días y debía realizar las mismas actividades que su pareja, lo cierto es que no supo especificar cuántos días trabajaba y sí dijo que iba dos o tres horas, que dependía de la demanda del cuidado de su hija.

En este punto, vale recordar que Katz -según declaró en juicio- había contactado a Brallar para pedirle trabajo para ella y su marido y que éste le dijo que se quería contactar directamente con su marido (Machado). En ese contexto, luce razonable lo expuesto por Brallar en el debate en cuanto que siempre contrató hombres. No obstante, expresó que Katz era una joven lúcida, que había terminado el secundario y tenía conocimiento en computación, que quería hacer mérito para trabajar y que él le había dicho que, más adelante, iban a encontrar alguna tarea para que ella pudiera realizar, pero que no era su empleada, más allá de la ayuda que le brindaba a su marido.

Ello así, no hay ningún indicador relevante que acredite algún tipo de engaño, violencia, amenaza sobre la nombrada, ni que Brallar se hubiera aprovechado de su especial situación de vulnerabilidad para impulsarla a cumplir las tareas encomendadas (vgr. barrido de las calles, limpieza de la casa del acusado, colaboración en el interior del galpón, etc.).

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/03/2025
Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

#39617808#448317573#20250319122614146

Es decir que, aun descartando la versión del acusado que negó que Katz hubiera trabajado en la granja (de igual modo que lo que sostuvo respecto de Fernández), no se arrimó ninguna otra prueba que permita -aunque sea mínimamente- suponer que fue explotada laboralmente por alguno de los medios comisivos previstos por el delito en trato. Una vez más: la informalidad laboral que no está acompañada de otro contexto, no supera el umbral de infracción administrativa.

Analicemos seguidamente cuáles han sido los parámetros que la fiscalía consideró como indicadores del *fin de explotación* perseguido por la conducta de Brallar, dado en el caso por la reducción a servidumbre que, conforme a la acusación, habría logrado su *consumación* y, con ello, configurado la circunstancia agravante prevista penúltimo párrafo del art. 145 ter del CP (conforme ley 26.842): el salario, la jornada laboral y el contexto en el que desplegaban su actividad los trabajadores de la granja.

Primeramente, debe evaluarse el salario abonado a cada una de las personas que prestaba tareas en su granja. Sobre este particular, no se probó que los mismos estuvieran muy por debajo de lo legalmente previsto, en términos generales, para la actividad. Es cierto que -como lo expuso el Dr. Di Lello en su alegato de clausura, y ello se vincula con la informalidad con la cual, ya se destacó, Brallar se manejaba con sus trabajadores- la falta de registración laboral impidió establecer con precisión qué tipo de tareas y en qué categoría se ubicaba cada una de las pretensas víctimas, lo que indudablemente habría impactado en la fijación del salario correspondiente a los servicios respectivamente prestados.

En otras palabras, se demostró que Brallar no observó los términos de la resolución n° 119/2014 y de la ley n° 26.726 de “Trabajo Agrario” que establecen las condiciones mínimas de trabajo para todo el personal que desempeña tareas bajo relación de dependencia en establecimientos o granjas avícolas. Sin embargo, aun en el marco de informalidad constatado, los haberes abonados a los trabajadores no eran magros y fueron abonados en tiempos razonables.

Al respecto el testigo Ramón Espíndola, Delegado Regional Zona Norte de la provincia de Buenos Aires de la UATRE -Unión Argentina de

Trabajadores Rurales y Estibadores-, explicó que en relación con el personal de producción existen tres categorías de trabajadores: no calificado, semicalificado y calificado. Respecto de la primera, explicó que se trata de una persona que inicia la tarea durante los primeros tres meses y que, luego de ese período, cambia automáticamente a la categoría semicalificado.

Sobre las remuneraciones explicó que las regula la Comisión Nacional del Trabajo Agrario. Al exhibírsele las distintas resoluciones emanadas del organismo citado, señalo que, para los meses de diciembre de 2023 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2024, los salarios mínimos correspondientes a 8 horas diarias (48 horas semanales, incluidas cuatro horas del día sábado) para un peón no calificado eran las siguientes: $260.000, $260.000, $260.000, $260.000, $460.000, $460.000, $553.000, $580.000 y $603.000; y para un trabajador semicalificado: $265.639,63, $265.639,63, $265.639,63, $265.639,63, $469.977,81, $469.977,81, $564.995,06, $592.580,72 y $616.079,61, respectivamente.

Hizo mención también a las sumas no remunerativas, al régimen de adicionales que regula la resolución 119/24 y al pago de las horas extras durante la semana, los sábado y domingos. Expuso también que todo trabajador debía estar bancarizado y en el recibo de sueldo debía detallarse la categoría y también las horas extras.

En este punto, cabe recordar que no fueron objeto de controversia los montos consignados en los recibos que Brallar les hacía firmar a los trabajadores y lo manifestado por éstos en cuanto a lo que percibían como remuneración.

Así, Maidana -quien había iniciado sus tareas en la granja en diciembre de 2023- dijo que al inicio de la relación laboral Brallar le pagó $200.000. Por su parte, Fernández recordó que el salario de su pareja en los meses de diciembre y enero había sido de $200.000. En relación a la periodicidad, Maidana manifestó que cobraba su sueldo mensualmente, el primer día. Recordó también que los últimos meses, le pagaba el día 3, 4 o 5 del mes.

A su vez, conforme la prueba producida en el juicio, Maidana y Machado recibieron $650.000 por el último mes trabajado (julio 2024).

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/03/2025
Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

#39617808#448317573#20250319122614146

Asimismo, Katz manifestó que Brallar, sobre las condiciones laborales, le había dicho a su pareja (Machado) que el sueldo iba a ser de $450.000 y el horario de 7 a las 11:30 horas y de las 14 a las 18:30 horas. Ese primer mes (junio 2024), Machado dijo que recibió $650.000.

Por su parte, Meza y Castillo -quienes comenzaron a trabajar en el mes de julio de 2024- manifestaron haber recibido dinero por transferencia por parte de Brallar, con posterioridad al allanamiento. El último manifestó que Brallar se comunicó con él -a través del teléfono de su hija- para avisarle que le iba a pagar y que a los pocos días le transfirió el dinero ($400.000). Meza recordó haber recibido por medio de transferencia $400.000.

No puede pasarse por alto que -como se dijo- la detención del acusado se produjo el 2 de agosto y durante todo el juicio Brallar explicó que iba a pagarles al día siguiente en que se produjo el allanamiento, lo que resulta ser una explicación razonable, en orden a que no habían transcurrido ni los primeros 5 días hábiles de ese mes de agosto. En ese sentido, Meza recordó que, el 2 de agosto, había mantenido una conversación con Brallar sobre el pago del sueldo y éste le dijo que iba a cobrar al día siguiente.

El hecho de que el pago de esa mensualidad se hubiera cancelado con posterioridad a su detención, no modifica el cuadro de situación antes reseñado. Es decir, a nuestro modo de ver, el pago a los trabajadores por los servicios prestados en las condiciones acreditadas durante el debate no es un elemento que pueda invocarse para tener por configurada la conducta ilícita atribuida a Brallar.

Por lo demás, tampoco se probó con certeza que se hubieran producido deducciones a las remuneraciones que correspondían a la prestación del servicio de parte de los trabajadores; así, la fiscalía hizo hincapié en el descuento del pasaje abonado por Brallar a las pretensas víctimas, aunque esta premisa no la sostuvo con la misma firmeza en sus alegatos finales. Esto fue negado por el acusado en varias oportunidades durante el pleito y tampoco es posible edificar un indicio de cargo sobre ese particular.

Por el contrario, y a modo de ejemplo, Machado recibió una de remuneración mensual $650.000. Es decir, no se observa la disminución de su

salario o generación de una deuda; máxime cuando había convenido un sueldo de $450.000.

Tampoco puede arribarse a la conclusión de que las pretensas víctimas fueron “engañadas” por ese motivo; es decir, que la deducción del monto de los pasajes no hubiera formado parte del acuerdo inicial. No hay pruebas que permitan concluir que se modificaron sustancialmente las condiciones de trabajo ofrecidas por el empleador y mucho menos que éstas hayan sido determinantes para sostener que ingresan en la descripción típica prevista en el art. 145 *bis* y *ter* del Código Penal.

Pero, incluso si tal premisa fuera considerada acreditada –a partir del testimonio de Romina Fernández- lo cierto es que tal deducción no constituyó una disminución salarial significativa de acuerdo a lo pagado y el tiempo de trabajo que desplegaron los trabajadores de dicha actividad. En efecto, para que la falta de pago de un salario digno constituya una manifestación primaria y clara de la explotación, debería imposibilitar al trabajador y a su entorno familiar estrecho gozar de las mínimas y satisfactorias condiciones de vida. Nada de ello se ha probado en este litigio, aun prescindiendo de las consideraciones vertidas por el Dr. Capriotti, quien ensayó una particular justificación del motivo por el cual el “salario de bolsillo” que Brallar les pagaba a los trabajadores era superior al que le hubiera correspondido de haber estado registrados.

En más, podría presentarse el supuesto en que el empleador pague al empleado una remuneración por debajo de lo previsto por los convenios colectivos y al salario mínimo vital y móvil y, aun así, debido a la demás información de contexto, concluir que no estamos en presencia de un caso de trata de personas por explotación laboral y, por lo tanto, no amerite la intervención del sistema penal. Con otras palabras, el salario del trabajador no es una simple operación aritmética que sea suficiente para acreditar el tipo penal bajo análisis.

Adicionalmente, aquellos elementos que han sido considerados habitualmente por la jurisprudencia como información de contexto sobre la explotación laboral, tampoco se verifican en este caso. En efecto, no hay indicios de endeudamientos inducidos por Brallar, retenciones indebidas por el empleador o falta de pago del salario a los trabajadores.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/03/2025
Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA



#39617808#448317573#20250319122614146

Es indudable que, al ser la remuneración legal una pauta objetiva que puede ubicarnos rápidamente en uno de los indicadores de explotación laboral, lo cierto es que –una vez más- no resulta suficiente por sí solo. De otro modo, cada vez que en el marco del trabajo rural el Ministerio de Trabajo o cualquier otra agencia de fiscalización advierta una inobservancia a los salarios mínimos estipulados para el rubro, el empleador estaría abarcado con su accionar por el delito bajo análisis, lo que resulta inaceptable.

Lo referido sobre el salario de los trabajadores aplica también a otro de los aspectos destacados por la fiscalía en este caso: la extensión de la jornada laboral cumplida por las pretensas víctimas en la granja.

Al evaluar la extensión de la jornada laboral resulta insoslayable contemplar los requerimientos propios de la actividad rural avícola, tal como ha explicado el acusado -y no ha sido contrastado por la fiscalía- durante este litigio. Una vez más, dejamos en claro que Brallar estaba en falta, al no haber observado los términos de la resolución n° 119/2014 y de la ley n° 26.726 de “Trabajo Agrario”, antes citadas.

Hay que decir que el único indicio probatorio que arrimó la fiscalía sobre tal extremo estuvo relacionado a la activación de las alarmas de los galpones automatizados en horas de la madrugada. Sin embargo, como bien lo manifestó el Dr. Marchetti en su alegato de cierre, el Ministerio Público estuvo lejos de poder probar con certeza que diariamente los trabajadores de la granja hubieran tenido que estar de guardia durante las noches por esa razón o, al menos, con habitualidad. Nuevamente: consideramos que, si bien esa actividad debió ser remunerada por Brallar, tal omisión no es jurídicamente relevante en los términos exigidos por el derecho penal.

En ese aspecto, consideramos necesario destacar que, si bien Machado manifestó que cumplía tareas a la noche y sólo se le abonaba lo pactado para las labores diurnas, lo cierto es que durante el juicio se exhibieron sólo tres mensajes -de fechas 29/06/24, 27/07/24 y 29/07/24- enviados desde su teléfono al de Brallar, donde reportaban tareas nocturnas (en concreto sobre los horarios en que había arrancado y apagado el grupo electrógeno).

En ese sentido, cabe señalar que Brallar explicó que el grupo estaba a 30 metros de la vivienda de Machado, que arrancaba y paraba solo. Contó que Machado atendía los 3 galpones automatizados -a través de una computadora- y que, si sonaba la alarma, que podía producirse por un corte de luz, baja o alta temperatura, había que ocuparse de esa alerta, y que Machado, en ese caso, debía tomar una foto de la computadora y mandársela al encargado para que éste acudiera si había que resolver un problema, a la hora que sea porque los pollos podían morir. Indicó que si la alarma sonaba, se trataba de una urgencia pero que Machado no debía estar pendiente ni cumplir horario, que sólo si sonaba debía informar al encargado.

En concordancia, el testigo José Luis Birador, gerente de producción de la empresa Soychú, dijo que Brallar prestaba un servicio de crianza de aves para esa entidad comercial. Contó sobre la dinámica del funcionamiento de las granjas avícolas y, específicamente, explicó sobre las alarmas que Brallar tiene tres galpones de última tecnología, que la alarma suena cuando ocurre corte de luz o el galpón se excedió de temperatura, normalmente está todo controlado, que ese tipo de granjas tienen grupo electrógeno, automáticamente se genera energía y el galpón funciona de manera normal.

Así, en todas las actividades laborales en relación de dependencia suceden eventualidades que exigen redoblar esfuerzos de parte de los trabajadores, que muchas veces no son debidamente remunerados. Salvando las grandísimas distancias, quienes trabajamos en el Poder Judicial muchas veces debemos prestar funciones en días y horas inhábiles, debido a situaciones coyunturales que lo ameritan, lo que ocurre con frecuencia sin percibir ninguna recompensa adicional más que el cumplimiento del deber y sin que tales circunstancias puedan ser consideradas -en ausencia de otros elementos de contexto- como hechos de explotación laboral.

De allí que, debido al alto grado de informalidad con el cual se manejaba el empleador, si bien pudieron existir algunas prestaciones no acordadas por fuera de la jornada laboral, lo cierto es que no se acreditó que se hubiera producido una asimetría relevante entre la propuesta inicial formulada por Brallar y la que finalmente tuvieron que afrontar laboralmente las pretensas

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/03/2025
Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

#39617808#448317573#20250319122614146

víctimas. Es decir, una vez más los representantes de la fiscalía esgrimieron conclusiones que no tienen anclaje en la prueba vertida en el litigio.

En este punto, cabe ponderar lo atestiguado por Meza en cuanto a que trabajaba 8 horas, pero después lo llamaban para bajar los comederos, por ejemplo, a las 9 o 10 de la noche, que eso no se lo pagaban, que no le reconocían esas horas.

En esa misma línea, Maidana contó que las tareas pactadas consistían en juntar los pollos muertos y reportar la cantidad. Dijo, además, que "teníamos que mirar el tema de mantenimiento, los galpones, que esté todo bien, cortar el césped", que siempre había alguna actividad para hacer, que la jornada era desde la 7 a 11:30 horas y de 14 a 18:30 horas. Aclaró que no tenían mucho descanso, porque durante el día tenían que hacer guardia. Contó que el encargado también, a las 22:30 o 23 horas les mandaba mensajes para "cerrar las puertas… Lo del fondo, lo del frente, las puertas de los costados, y ver cómo está el clima, las cortinas". Explicó que debían estar luego de las 18:30, que "nunca se podía parar ese horario exacto. Siempre hacíamos hora de más, hora extra". En el mismo sentido, Castillo recordó que no tenían descanso.

No obstante lo antes señalado, lo cierto es que la fiscalía no logró acreditar con certeza que efectivamente las jornadas laborales -salvo algunas excepciones evaluadas en este resolutorio- hayan sido "interminables" como podría desprenderse de un análisis apresurado de los dichos de los trabajadores en la modalidad de cámara Gesell. En efecto tales señalamientos contextualizados debidamente y aunados con las demás declaraciones de las pretensas víctimas durante el juicio descartan el hecho de que haya sido habitual que los trabajadores debieran cumplir su labor durante largas horas de la noche.

En ese sentido, el testigo Luis Asarola, empleado de Soychú, supervisor de la granja, dijo que el proceso de crianza llevaba entre 46, 47, 48 días, que dependía del peso que alcanzaran las aves para la faena. Dijo que antes del "día 0" había que preparar los galpones y que entre receso y receso transcurrían alrededor de los 20/25 días; que, en ese lapso, las tareas de los empleados disminuían y se hacían tareas diferentes. Explicó que, como trabajan

con seres vivos, al no tener animales en los galpones en ese período, se está más tranquilos.

Así, Meza señaló que a veces se levantaban a las 3 de la mañana para bajar los comederos porque iban a cargar los pollos temprano, que les avisaban el día anterior y se ponían el despertador. Al respecto, Machado contó que los pollos llegaban cada 45 días.

Por su parte, el testigo Luis Asarola también refirió que, en virtud de la función que desempeñaba en la empresa, visitaba ese establecimiento avícola dos o tres veces por semana, a veces una, que no tenía horario. Explicó que su tarea consistía en constatar la crianza de las aves, controlar que lleguen al peso para la faena, observar que los animales estuvieran en buenas condiciones.

Asimismo, dijo que en la granja había 12 galpones, 9 convencionales y 3 blackout. Explicó sus diferencias. Manifestó que el horario que cumplían aproximadamente los empleados era desde las 7/7:30 horas y que cortaban a las 12 horas; y volvían a arrancar a las 14 hasta las 18 horas aproximadamente. En este punto, comentó que a veces llegaba un camión a las 12 horas pero hasta las 14 horas no lo descargaban; que había recibido cuestionamientos por eso de parte de los camioneros, pero que la interrupción en horas de descanso se cumplía siempre. Aclaró que, en condiciones normales, ese era el horario, pero que se trabajaba con seres vivos, lo que podía ameritar que no fuera siempre así.

Por otro lado, pese al esfuerzo empleado por la fiscalía al presentar sus conclusiones, la prueba rendida en este contradictorio no permite acreditar que las viviendas ocupadas por las pretensas víctimas del caso estuvieran en mal estado, con serios inconvenientes edilicios o que no tuvieran las mínimas condiciones habitacionales para los trabajadores y su entorno familiar.

De hecho, los testimonios recabados y las fotografías exhibidas nos llevan a la conclusión totalmente opuesta. Una tapa de luz faltante en una vivienda, el vidrio roto de una ventana y algunas disputas menores por una garrafa de gas envasado, fueron acaso los únicos indicios que la fiscalía trajo al

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/03/2025
Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

#39617808#448317573#20250319122614146

debate pero que no permiten desbaratar la conclusión enunciada por la defensa; es decir, que las viviendas estaban en buenas condiciones.

En efecto, las viviendas proporcionadas a los trabajadores poseían gas, agua potable, luz eléctrica y las comodidades mínimas, todas eran de material; y los servicios eran proveídos por Brallar, quien también aprovisionaba a sus empleados con veinte a treinta pollos al mes.

Sobre las restricciones en el uso de la electricidad, si bien los testigos Belén Della Crocce, Germán Palermo, Yanina Del Giorgio y María Alejandra Bessone indicaron que había un solo foco de luz en una de las viviendas e hicieron referencia a la escasez de iluminación, no puede dejar de mencionarse que ese control de Brallar para el ahorro de luz, no les impedía a las pretensas víctimas la utilización de determinados artefactos sin que se produjera consecuencia alguna. Concretamente, Machado declaró que, a pesar de los pedidos de ahorro en el consumo eléctrico que les hacía Brallar, él enchufaba el calefactor porque a la noche hacía mucho frío.

Por otra parte, el testigo Domingo Di Pierro, técnico electricista, dijo que trabajaba hacía más de 20 años con Brallar, que realizaba trabajos en los galpones y en las casas. Contó que había realizado la instalación eléctrica de todas las viviendas, que tenían 2 dormitorios, 1 baño, cocina-comedor, revocado grueso y fino, cañería y disyuntores. Detalló que cada espacio tenía sus apliques y una chancha para el gas. Contó que lo llamaban para reparar problemas eléctricos, que se recalentaban los tomacorrientes, más que todo en invierno, por el uso de los calefactores, lo que claramente denota que sí hacían uso de los mismos.

Asimismo, más allá de las restricciones aludidas, Machado también dijo que Brallar les había prometido dos garrafas por mes, y que cuando se vaciaba una le traían otra. Contó que el último mes cuando le pidió la segunda garrafa, Brallar se enojó y le dijo que usara leña, pero que, finalmente, ese mismo día, el yerno de Brallar -Fernando- les proveyó una garrafa nueva. Ello se condice con lo narrado por Brallar en cuanto que, en un primer momento, le dijo que “no le hinche las pelotas”, porque era domingo, lo que, en todo caso, pone en evidencia

el temperamento de Brallar, pero también demuestra que finalmente se ocupó de proveerle sin demora el gas envasado.

Párrafo aparte merece el tratamiento de la cuestión vinculada a la casilla en la que vivían Meza y Castillo. Independientemente de las condiciones que ésta presentaba, el imputado esgrimió que esa situación era temporaria y que había realizado gestiones para adquirir un *container* moderno que permitiera alojar a ambos trabajadores junto a sus familias. Este descargo no sólo no fue desbaratado por la fiscalía, sino que incluso fue mencionado por Meza en su declaración de cámara Gesell, lo que –por lo demás- posee cierta razonabilidad si tenemos en cuenta que los dos trabajadores estuvieron en la granja menos de treinta días hasta que se produjo el procedimiento que culminó con la detención de Brallar.

Al respecto, Meza contó que Brallar le había dicho que le iba a conseguir una casa, aunque en el tiempo que estuvo eso no se concretó.

No debe perderse de vista que la explotación laboral es la contracara de la asunción voluntaria de parte del trabajador. Por tal motivo, lo que luce necesario es identificar en un caso concreto si estamos en presencia de una situación no buscada ni admitida por el trabajador y, en la otra cara de la misma moneda, que ésta haya sido la intencionalidad del empleador, en tanto se trata de un delito doloso que exige pleno conocimiento e intención en su obrar.

Y en ese sentido, más allá de la falta de registración de los trabajadores de la granja, resultó evidente de sus declaraciones que ninguno estaba allí en contra de su voluntad, ejerciendo una labor no aceptada en su esencia, a cambio de un salario que, si bien no era completo, no resultaba indigno, sin otros elementos que permitieran concluir que hubieran sido engañados o se sintieran intimidados por el empleador. Sobre este particular, basta con remitirnos a los testimonios vertidos en la audiencia por las pretensas víctimas y a sus declaraciones recibidas bajo la modalidad de cámara Gesell, que han sido valoradas durante el desarrollo del presente.

Nótese que la doctrina y la jurisprudencia traen a colación determinados comportamientos objetivos que permiten probar que la relación empleador-empleado está inmersa en un marco de explotación que trasciende los

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/03/2025
Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

#39617808#448317573#20250319122614146

meros incumplimientos a las leyes laborales, tales como: la retención de documentos de identidad o efectos personales de valor; el confinamiento físico o restricciones de salidas en el lugar de trabajo; la ausencia de comunicación del entorno inducida o impuesta; la falta de posibilidades de higiene o alimentación adecuada; las condiciones ambientales desfavorables para el entorno familiar; etc. Nada de todo lo señalado surgió de las declaraciones de las pretensas víctimas del caso bajo la modalidad de cámara Gesell, ni de los testimonios recabados en este juicio y mucho menos de la prueba de contexto traída a este debate.

En ese sentido, resulta ilustrativo lo narrado por la testigo Pallero en cuanto destacó que los trabajadores le manifestaron que tenían libertad para estar en el lugar; que, si bien estaba alejado y no tenían movilidad, sí tenían libertad para entrar y salir del lugar, aunque por el tiempo que trabajaban, eran las mujeres las que llevaban los niños a la escuela.

Inclusive Maidana contó que en algunas oportunidades llevaba a su hijo a la escuela. Hizo alusión a que una vez se olvidó de cerrar un portón y que el encargado lo dejó sin llave de esa entrada, pero que luego conversaron y le dio una llave para también poder salir por ese lugar, sin tener que caminar demás. Del mismo modo, Fernández contó que, si el portón estaba cerrado, le pedía al encargado que le abriera. Del mismo modo, expresó que se movía libremente, que había buscado un remisero por Google, que lo contactaba para hacer las compras e ir al hospital.

En tal esquema de razonamiento, las transmisiones y exteriorizaciones de las pretensas víctimas, captadas, principalmente, por el personal del Programa de Protección y Asistencia para Víctimas de Trata de Personas de la provincia de Buenos Aires, interpretadas en el marco del más básico sentido común, no son suficientes para probar los elementos objetivos que el tipo penal requiere. Todavía más, esos elementos valorados de manera adecuada y en el contexto reseñado también descartan la hipótesis introducida por la fiscalía de que Brallar tuviera el conocimiento e intención de producir el resultado; esto es: la trata de personas con fines de explotación laboral.

En efecto, en la tarea de valorar los testimonios prestados por las pretensas víctimas -lo que se ha efectuado reiteradamente a lo largo de este pronunciamiento-, en particular alusión a los elementos autorreferenciales en relación con los hechos vivenciados, es importante armonizar sus expresiones con el resto de la evidencia incorporada al debate.

Así lo prevé específicamente el documento publicado por la PROTEX en el año 2016 “El testimonio de la víctima de trata de personas: herramientas útiles para la recepción y valoración de la declaración testimonial” -cuyos lineamientos atendimos con especial consideración- que parte de situar al juzgador frente a tres escenarios posibles respecto de los testimonios de las víctimas de trata de personas: que éstas no aporten elementos sobre el caso por una reticencia muchas veces observada; que proporcionen datos que compliquen la situación procesal de los imputados; o bien que brinden un relato sesgado por cierta actitud de defensa hacia los imputados por el delito de trata y explotación. En cualquier caso, sea cual sea la postura asumida por la pretensa víctima durante su declaración testimonial, hay que considerar esa declaración en un contexto y momento determinados, y tener en cuenta todas sus particularidades.

Así, más allá de la indudable importancia de los testimonios, éstos constituyen un eslabón más en la cadena probatoria y deben ser analizados, interpretados y complementados con el resto de los elementos con los que se cuente, bien sea para respaldarlos y reforzarlos, o para contradecirlos y descartarlos.

Se recuerda en este sentido lo postulado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto al análisis jurídico de las declaraciones de un testigo-víctima: “…ese análisis corresponde de un modo indelegable a los actores del proceso penal -fiscal y juez-, teniendo en cuenta no sólo los dichos vertidos en una declaración testimonial (tomada con los recaudos legalmente previstos para una posible víctima del delito de trata de personas) sino también, y casi más, valorando las restantes circunstancias que el caso presenta…" (cfr. "Competencia NQ 901. XLVI, Fiscal s/denuncia", resuelta el 5/7/2011, por remisión al Dictamen del Procurador General de fecha 13/06/11).

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/03/2025
Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

#39617808#448317573#20250319122614146

En dicho orden de entendimiento, la fiscalía debió acreditar con sustento probatorio suficiente que el accionar de Brallar estuvo orientado a someter a las pretensas víctimas a explotación, entendida como aquellas situaciones de las que no puedan librarse por sus propios medios, en términos de una coerción sobre su autodeterminación y libertad. Es indudable que los representantes de la pretensión punitiva estatal han fallado en probar las circunstancias antes detalladas.

Huelga aclarar: no significa que el tribunal considere irrelevantes las opiniones y consideraciones de las pretensas víctimas en lo concerniente a su consentimiento para realizar las labores propias de la actividad avícola. De hecho, como se dijo, algunos de los indicadores exigidos por la doctrina y la jurisprudencia estaban presentes inicialmente.

Pero aquel primigenio escenario obligaba al actor penal público a desplegar una labor investigativa profunda, que sustentara la grave acusación que se ventiló en este juicio. Y, en dicho análisis, no podían desatenderse los principios más básicos del derecho penal y procesal penal, como son el de *última ratio*, excepcionalidad, *in dubio pro reo* y *pro homine*.

Nótese que se acreditó que la granja “La Lomita” estaba monitoreada por numerosas cámaras de seguridad (treintaiún cámaras, enfatizó la fiscalía en su alegato de cierre) y se han traído al debate algunos breves fragmentos que permiten ubicar a los trabajadores presuntamente deambulando por el predio fuera de su jornada laboral pero que, sin embargo, no lograron captar situaciones de maltrato, violencia o intimidación de parte de Brallar hacia aquéllos.

Resulta altamente relevante destacar que los trabajadores manifestaron que no se ejerció violencia o maltrato sobre ellos por parte de Brallar, más allá de ciertas consideraciones que efectuaron sobre su personalidad e, inclusive, respecto del carácter del encargado, enfatizando que eran mandones.

En este punto, no podemos dejar de mencionar el ejemplo que dio el testigo Luis Asarola para ilustrar el trato que les dispensaba Brallar a sus empleados, según lo que él observaba cuando visitaba la granja. En ese marco,

narró que el día del padre de 2024 -16 de junio- en un galpón, de 36 mil pollos, quedaron vivos 4 mil, que fue una catástrofe, que “estaba Juan y estaban todos los muchachos, fue extremo, el galpón completo”. Dijo que no sabía precisar si no habían escuchado la alarma, o qué había pasado, pero que Juan (Brallar) no les dijo nada a los empleados, no vio que los retara. Remarcó que se trató de un caso extremo, que incluso él debió comunicar lo sucedido al SENASA. En ese sentido, Brallar expuso que dicho acontecimiento le significó una pérdida económica grande y también una gran responsabilidad que él asumió.

Por lo demás, la prueba de descargo también permite desbaratar las principales líneas de la acusación dirigidas a cuestionar las condiciones de higiene y salubridad de la granja “La Lomita”. En ese sentido, aun prescindiendo de los testimonios de las personas que forman parte del núcleo familiar del acusado, los testimonios de José Luis Birador, Luis Asarola, Daniel Trelles y Fernando Timo, permiten concluir que la empresa del acusado era una de las mejores catalogadas en la zona.

Si bien esto último no neutraliza la posibilidad de que exista explotación laboral –porque los testimonios de referencia destacaron, sobre todo, la productividad de la empresa- lo cierto es que la tecnología y grado de automatización de la granja no se condice con las malas condiciones edilicias, habitaciones y de salubridad que pretendió probar el actor penal, así como tampoco con las interminables jornadas laborales a las que presuntamente eran sometidos los trabajadores, que tampoco fueron acreditadas con el grado de certeza que exige esta etapa del proceso.

Queremos dejar en claro que el hecho de descartar de plano la existencia de elementos de convicción reveladores de una situación de servidumbre, no implica que el tribunal haya estado esperando que se ventilara ante sus ojos un contexto de esclavitud fiel al estilo de la antigüedad; es decir, una triste escena en la que los trabajadores se hallaran con grilletes puestos en sus tobillos, fueran azotados por su empleador o viviendo en condiciones deplorables.

En los tiempos que corren y, más aún, a partir de la prescindencia del consentimiento de parte de la víctima con motivo de la reforma al Código

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/03/2025
Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

#39617808#448317573#20250319122614146

Penal, la interpretación del *bien jurídico que tutela el injusto* se ha visto indudablemente ampliada. Así, si bien es claro que lo que primordialmente se protege es la libertad de las personas que cumplen una actividad laboral, la concepción moderna de explotación laboral conlleva la afectación de su autodeterminación, en tanto debe garantizarse a los trabajadores la posibilidad de conformar su propio plan de vida, con pleno respeto a la dignidad humana.

No perdemos de vista que el interés social que está por detrás de la sanción de cualquier norma del delito de trata de personas tiene que ver con el concepto de libertad, pero este no se restringe a la libertad ambulatoria sino que está asociado a la posibilidad de que una persona pueda autodeterminarse o elegir un plan de vida o proyecto de vida propio, en una sociedad dada (conforme lo ha destacado la Corte IDH, *Caso Gutiérrez Soler vs Colombia*, 12 de septiembre de 2005; y *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, 17 de septiembre de 1997). Lo que debe atenderse es la cosificación a la que son transformadas las víctimas, la ausencia de la condición de sujeto de derecho en que se encuentran las sometidas a la condición de "trata de personas".

En este sentido, toda vez que desde la reforma introducida por la ley 26.842 el consentimiento prestado por la víctima no tiene efecto sobre la tipificación del delito, debe tenerse en cuenta que el bien jurídico protegido por la norma, además de la libertad -como ya se dijo- es la dignidad humana.

El Protocolo de Palermo es el tratado más completo en cuanto a la conceptualización y desarrollo del delito de trata de personas. Allí se lo define, a grandes rasgos, como la utilización de una persona con fines de explotación para obtener un provecho propio o de un tercero, haciendo uso de la coerción o la limitación de la libertad individual (Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños -“Protocolo de Palermo”-. Adopción: Italia, 2002. Entrada en vigor: 25 de diciembre de 2003. Artículo 3).

En ese sentido, cabe señalar que -según la fiscalía- debido a las extensas jornadas laborales y sin descanso a las que eran sometidos los trabajadores –lo que tampoco se probó con certeza- estos no habrían actuado libremente y, parafraseando al Dr. Di Lello, ello les habría imposibilitado “quebrar” la relación laboral con Brallar. Sin embargo, pese a algunas quejas manifestadas

por los trabajadores, principalmente en sus declaraciones bajo modalidad de cámara Gesell, lo cierto es que los trabajadores transitaban dentro y fuera del predio sin restricciones, no existiendo impedimentos para acompañar a sus hijos menores a la escuela, realizar compras para adquirir víveres y otros productos en la ciudad e, inclusive, concurrir a un nosocomio público para atender la enfermedad de alguno de sus hijos. Para todo ello basta con rememorar el testimonio, precario en su vocabulario, pero no por ello menos sincero y creíble, del remisero Hugo Ojeda.

Al respecto, el testigo durante el juicio contó que tenía contacto con los trabajadores, que se comunicaban con él para llevar a los chicos al colegio o al hospital, que también los trasladaba para hacer las compras o llevarlos al parque.

Asimismo, narró que a veces los empleados no querían salir y le mandaban un mensaje para que les lleve comida y que “a veces me mandaban por la otra puerta porque era más cerca”. Detalló que en alguna oportunidad le pedían que lo pasaran la comida por el alambrado “porque la casa queda derecha así nomás, la puerta que estaba abierta, estaba en la otra punta”. Aclaró que no era por un problema climático, sino por comodidad de ellos. Recordó que también les llevaba cigarrillos.

Explicó que se comunicaban con él a su número telefónico, que aportó en la audiencia. Dijo que “la gente nueva, se iban pasando mi número, como hay varias casas, me mandaban a la granja de Brallar, necesito ir al hospital, al pueblo, me mandaban de varios números, me decían en la primera o segunda entrada”.

En ese sentido, Meza contó que le hacía encargos al remisero. Del mismo modo, Machado dijo que su esposa iba a ser las compras en remís.

La valoración conjunta de la prueba de descargo -a nuestro entender- es contundente, coherente y creíble; expone una línea argumental sin fisuras que se compadece con la teoría del caso de la defensa. Por el contrario, la ausencia de prueba aportada por la fiscalía, fundada sólo en indicios probatorios que ni siquiera superan la probabilidad, tiene lagunas, contradicciones y no es relevante para impactar favorablemente en la tesis argumentada por el Dr. Di

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/03/2025
Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

#39617808#448317573#20250319122614146

Lello. Prueba de ello es que gran parte de la prueba de cargo ventilada durante el juicio no fue recogida y valorada en sus alegatos de cierre.

Así, contrariamente a lo sostenido por la fiscalía en sus conclusiones, consideramos que esa parte no ha logrado comprobar sus proposiciones fácticas y así satisfacer los elementos de cada una de las teorías jurídicas necesarias para probar la comisión del delito ni sus circunstancias agravantes, como lo requiere el dictado de un pronunciamiento condenatorio.

Recordemos que en el marco de lo previsto por el art. 120 de la Constitución Nacional y el nuevo modelo procesal penal, es el Ministerio Público Fiscal quien debe asumir el compromiso de llevar adelante una investigación que le permita perseguir comportamientos jurídicamente desaprobados por nuestro ordenamiento.

En tal sentido, si bien no es posible descartar de plano -como sostuvo la defensa apoyada en los dichos del propio Brallar- que la inquina de un vecino que anotició las irregularidades laborales existentes en la granja del acusado haya dado inicio a este caso, lo cierto es que la decisión de litigarlo en un juicio fue exclusivamente del Ministerio Público Fiscal.

Enfatizamos que es una responsabilidad de las autoridades vinculadas al sistema procesal penal evaluar las circunstancias e indicios y determinar si éstos son relevantes y suficientes para construir una teoría del caso como la sostenida en la acusación.

En ese marco, causa perplejidad a los tres miembros de este tribunal que tanto los fiscales actuantes como las autoridades judiciales intervinientes en las instancias previas al juicio –principalmente, aquella que intervino en el marco de la audiencia de control de la acusación- hayan autorizado y propiciado que este caso llegue a debatirse en juicio oral y público.

En ese sentido, y en coincidencia con lo manifestado por el Dr. Marchetti en sus conclusiones, bastaba con hacer un análisis contextualizado y conglobado de las evidencias recolectadas durante la etapa preliminar, que se reprodujeron en este contradictorio, para llegar a la conclusión de que la tesis de la fiscalía no tenía suficiente sustento.

Lo anterior, como ya se dijo, no significa desatender aquellas irregularidades previstas en las leyes laborales que rigen en estas latitudes, que fueron acreditadas en el juicio. Precisamente, en términos coloquiales, tales extremos fueron luces de alerta que, como se dijo, permitieron activar los protocolos relacionados a la detección de una situación de trata de personas con fines de explotación laboral, pero que no fueron suficientes para acreditar los elementos constitutivos del tipo penal propio de ese ilícito.

Todavía más: *"el ordenamiento jurídico posee para el universo de las relaciones de trabajo tres segmentos cuyos núcleos están claramente diferenciados: a) el respeto de las obligaciones; b) la informalidad; y c) el abuso intolerable constitutivo de delito, como son el trabajo forzado, la esclavitud y la servidumbre. El segmento intermedio tiene un sistema de reajustes y sanciones propio, que tienden a revertir situaciones de abuso sin destruir fuentes de trabajo, con efecto restaurador y, principalmente, sin caer en la utilización de la pena como herramienta social dirimente de ese conflicto"*. Tales lineamientos, que surgen textualmente de la guía elaborada por la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas del Ministerio Público Fiscal y actualizada por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) debieron ser tenidos en cuenta por la fiscalía -a nuestro modo de ver- para descartar, en instancias anteriores a este juicio, la tesis acusatoria sostenida en este contradictorio.

La fiscalía diseñó su teoría del caso destinada a probar que el acusado acogió a 6 personas, abusando de su situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotarlas laboralmente. Esa parte, en su rol de acusador público, tenía a su cargo traer al debate elementos de prueba suficientes para comprobar sus proposiciones fácticas y así satisfacer los elementos de cada una de las teorías jurídicas necesarias para probar la comisión del delito.

Como quedó expuesto en el desarrollo anterior sobre el cuadro probatorio arrimado al debate, la prueba de cargo no permite acreditar con certeza el sustrato fáctico sobre el cual el órgano acusador público edificó la hipótesis acusatoria que abrió el plenario y sirvió de base a la acusación. El caso

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/03/2025
Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

#39617808#448317573#20250319122614146

no supera la frontera de la ilegalidad laboral y por lo tanto no admite tener por comprobada la ilicitud penal que ha sido objeto de acusación.

Finalmente, entendemos que el nuevo modelo exige redoblar esfuerzos a la hora de analizar y evaluar el peso convictivo de la evidencia para sostener un caso en la instancia de juicio oral.

Si el análisis probatorio descripto solo dependiera de la convicción fiscal, se perdería todo tipo de control jurisdiccional en la etapa previa al debate oral y no habría diferencias entre la regulación actual y la prevista en los modelos de enjuiciamiento inquisitivos. Por el contrario, es evidente que el nuevo digesto pretende un órgano jurisdiccional que esté comprometido con el propósito de esa etapa del procedimiento y no habilite la discusión en juicio de aquellos casos en los que la fiscalía no cuente con elementos incriminantes que superen el umbral de la investigación preliminar.

Ello así ya que, aunque la persona sea finalmente absuelta y se compruebe su inocencia, el solo sometimiento a juicio siempre habrá significado –como lo manifestó Brallar en sus palabras finales- una cuota considerable de sufrimiento, gastos e incluso descrédito público. Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también, que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria.

En cualquier caso, esa prognosis que debe efectuar el magistrado en la audiencia de control de la acusación es sumamente necesaria para poner un coto a la errónea práctica de acusar “por las dudas” con la esperanza de que en el juicio la prueba rinda más de lo que se esperaba inicialmente. Esa manera de actuar es propia de los sistemas procesales en los cuales la prueba se ofrecía en instancias previas al debate y ante el mismo tribunal de juicio, permitiéndole al fiscal generar una expectativa de que la prueba producida podría variar a su favor durante el debate, máxime cuando el funcionario estatal que presentaba la acusación en la etapa intermedia era uno distinto al que ofrecía prueba y sostenía la acusación en el juicio. Esta forma de litigar el caso se da de bruces con la ideología imperante en este nuevo modelo procesal.

Con lo expuesto, quedan formulados los fundamentos del veredicto cuya lectura se produjo el 12 de marzo de 2025, registrándose la presente sentencia con el N° 2/2025.

Firman los Dres. Román P. Lanzón, Osvaldo A. Facciano y Otmar O. Paulucci

Voto de los Dres. Osvaldo A. Facciano y Otmar O. Paulucci:

En orden a lo resuelto por mayoría en el Punto VI) del veredicto: ("*En virtud de los hechos denunciados por el Dr. Marchetti durante la audiencia de debate, poner a disposición de esa parte los registros audiovisuales del juicio a los efectos de que formule las presentaciones que estime pertinentes ante la fiscalía federal en turno")*, partimos de considerar que los integrantes de los organismos actuantes en el procedimiento que dio inicio al presente caso -con especial referencia a los miembros del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires y del Programa de Protección y Asistencia para Víctimas de Trata de Personas de la Provincia de Buenos Aires- debieron realizar su tarea -en el marco de actuación que les es propio- de modo probo, eficaz y veraz, para que las actas labradas por ellos pudieran constituirse en "notitia criminis" con entidad para dar inicio a las actuaciones criminales.

Entendemos que, tal vez por desinteligencia de los organismos, o por excesivo celo en su labor, las actuaciones ostentaron ciertas inconsistencias que indudablemente debieron ser advertidas por el acusador previo a traer el entuerto a esta instancia.

Firman los Dres. Osvaldo A. Facciano y Otmar O. Paulucci

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/03/2025
Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

#39617808#448317573#20250319122614146